Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:
No. de Radicado:

2026-10-28 12:35:28
20261100413441

A quien interese,
Anónima,

Asunto: Respuesta a consulta sobre aplicación de recursos de un Certificado de Depósito a Término (CDT) al pago de obligaciones crediticias, identificada con radicado de entrada No. 20264400312972 del 17 de septiembre de 2026.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley[1].

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La Petición Elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

> *"(…)*
> *1. Si una entidad de economía solidaria puede aplicar los recursos de un CDT constituido por un asociado para realizar el prepago total o parcial de un crédito del mismo asociado.*
> *2. Si dicha operación requiere autorización expresa del titular del CDT.*
> *3. Si existen disposiciones legales, reglamentarias o doctrinales emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que regulen este tipo de operaciones.*
> *4. Si la entidad puede realizar dicha aplicación antes del vencimiento del CDT o únicamente al momento de su vencimiento, de acuerdo con la normatividad vigente y el reglamento del producto. (…)"*

II. Marco Normativo

Para atender su consulta, hemos realizado un análisis del marco normativo aplicable a las organizaciones de la economía solidaria, con especial énfasis en la captación de depósitos a término, su exigibilidad y la posibilidad de destinar dichos recursos al pago anticipado de obligaciones crediticias del mismo asociado.

[1] Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Identificador: m/Si 4H1Z eqc7 se1S EGPw 0Z+p J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z eqc7 se1S EGPw 0Zup J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

En primer lugar, el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 establece que se entiende por actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o terceros para colocarlos nuevamente mediante préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. Por su parte, el artículo 41 de la misma ley dispone que la actividad financiera desarrollada por las cooperativas de ahorro y crédito deberá ejercerse exclusivamente con sus asociados, previa autorización de esta Superintendencia.

De manera particular, el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998 autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales para captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de certificados de depósito de ahorro a término (CDAT) o ahorro contractual, mientras que el numeral 2 las autoriza para otorgar créditos. Esta autorización debe diferenciarse de la prevista en el artículo 47 de la misma ley para las cooperativas financieras, las cuales pueden captar recursos mediante la expedición tanto de certificados de depósito de ahorro a término (CDAT) como de certificados de depósito a término (CDT). En consecuencia, las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por esta Superintendencia no están autorizadas para expedir CDT, sino CDAT.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.6 del capítulo II del título II de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia establece que los CDAT corresponden a depósitos de ahorro por sumas fijas recibidas de los asociados, de conformidad con el contrato celebrado con los depositantes, para su restitución en el tiempo convenido, junto con las acumulaciones acordadas. En estas operaciones se expide un certificado que acredita la existencia del contrato, sin que dicho documento constituya un título valor. Por consiguiente, su régimen jurídico debe distinguirse del aplicable a los CDT, sin perjuicio de las disposiciones generales sobre depósitos que resulten pertinentes.

En cuanto a los depósitos a término, el artículo 1393 del Código de Comercio contempla la estipulación de un término o preaviso para exigir su restitución, mientras que el artículo 1395 establece que el depósito a término es por naturaleza remunerado. Estas disposiciones constituyen un referente general para el análisis de las condiciones de restitución del depósito, sin desconocer el régimen particular aplicable a los CDAT de las organizaciones cooperativas.

Ahora bien, la Circular Básica Contable y Financiera, en el numeral 2.3.2.1.1 del Anexo 1 del capítulo III del título IV, establece que los flujos esperados de salida correspondientes a los CDAT deben calcularse de acuerdo con su maduración contractual, considerando el capital y los intereses correspondientes. No obstante,

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si 4H1Z eqc7 se1S EGPw 0Zup J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

la misma disposición contempla expresamente la posibilidad de que los estatutos o reglamentos internos establezcan cláusulas de redención anticipada, evento en el cual estos depósitos recibirán el tratamiento de depósitos a la vista para efectos de la medición del riesgo de liquidez.

Esta disposición, cuyo alcance es de naturaleza prudencial, reconoce la posibilidad de establecer contractualmente mecanismos de redención anticipada de los CDAT, sin que ello implique una autorización general para que las organizaciones dispongan unilateralmente de los recursos depositados. En consecuencia, la restitución de los recursos se encuentra vinculada al término pactado, salvo que los estatutos, reglamentos y condiciones contractuales aplicables contemplen válidamente la posibilidad de su redención anticipada.

Sobre este particular, esta Superintendencia, ha señalado que la restitución de los recursos constituidos en un CDAT debe atender a su vencimiento contractual o, cuando los estatutos lo permitan, a las condiciones previstas para su redención anticipada, circunstancia que debe evaluarse conforme a la reglamentación interna de la organización.

Ahora bien, frente a la obligación crediticia, el artículo 1 de la Ley 2032 de 2020 reconoce a los consumidores de productos crediticios de las entidades del sector cooperativo el beneficio de efectuar pagos anticipados, totales o parciales, de las obligaciones en moneda nacional, sin penalización o compensación por lucro cesante, con el alcance previsto en dicha ley, incluido el límite establecido en su artículo 4. La misma disposición establece que, cuando se trate de un pago parcial, corresponde al deudor decidir si el abono se realiza a capital con disminución del plazo o del número de cuotas, o con disminución del valor de la cuota, y dispone que la entidad debe consultar su voluntad respecto de la forma de imputación del pago.

No obstante, el derecho del asociado a efectuar el prepago de su obligación crediticia no significa que la organización pueda disponer unilateralmente de los recursos que aquel tenga constituidos en un depósito a término. En efecto, se trata de relaciones jurídicas diferentes: de una parte, existe la obligación de la organización de restituir el depósito en las condiciones pactadas y, de otra, la obligación del asociado de pagar el crédito.

En este sentido, si lo que se pretende es realizar una compensación entre el saldo del depósito y la obligación crediticia, deben observarse las reglas generales previstas en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil. El primero establece que cuando dos personas son deudoras una de otra puede operar la compensación,

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z+pc7se1SEGPw0Zup16w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

mientras que el segundo exige, entre otros requisitos, que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles.

Sin embargo, debe considerarse que el artículo 1721 del Código Civil establece una excepción a la posibilidad de oponer compensación frente a la restitución de un depósito. Sobre este particular, la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante decisión del 9 de junio de 2016, dentro del proceso 2015-1159, señaló que la compensación de obligaciones con cargo a recursos constituidos en depósitos requiere el consentimiento del titular, además del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Este criterio constituye un referente interpretativo para el análisis de los CDAT expedidos por las cooperativas de ahorro y crédito, en tanto encuentra fundamento en la naturaleza jurídica del depósito y no exclusivamente en la condición de título valor del instrumento que lo representa. En consecuencia, la compensación de los recursos de un CDAT con obligaciones crediticias del asociado no puede fundamentarse únicamente en la existencia de obligaciones recíprocas, sino que requiere verificar la existencia de una autorización válida del titular para tal efecto.

Dicha autorización podrá constar en una estipulación contractual expresa, previamente aceptada por el asociado, o en una instrucción impartida por este, siempre que permita establecer de manera suficiente e inequívoca su consentimiento respecto de la aplicación de los recursos del depósito a las obligaciones crediticias correspondientes. La sola existencia de disposiciones estatutarias o reglamentarias que contemplen la redención anticipada del CDAT no equivale, por sí misma, a una autorización para compensar sus recursos.

Por consiguiente, mientras el depósito a término no haya llegado a su vencimiento y no exista una disposición contractual que permita su redención anticipada, no puede entenderse que su saldo sea actualmente exigible, razón por la cual no resultaría procedente efectuar su compensación legal con una obligación crediticia. El hecho de que el titular del depósito y el deudor del crédito sean la misma persona no elimina este requisito.

En consecuencia, cuando se pretenda utilizar los recursos del depósito para efectuar el pago total o parcial de un crédito, deberá verificarse previamente si el producto admite redención anticipada y cuáles son las condiciones establecidas en el respectivo contrato o reglamento. Si la redención anticipada resulta procedente, deberá observarse el procedimiento correspondiente y acreditarse la autorización válida del titular para aplicar los recursos al pago de la obligación.

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z+pc7se1SEGPw0Zup1J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Por el contrario, cuando el depósito haya llegado a su vencimiento y, por tanto, sea exigible conforme a las condiciones pactadas, sus recursos podrán destinarse al pago de la obligación crediticia, siempre que exista una autorización válida del titular para tal efecto y se observen las reglas aplicables al pago. Cuando se trate de un abono anticipado parcial sujeto a la Ley 2032 de 2020, deberá respetarse la voluntad del deudor respecto de su imputación.

Debe precisarse, además, que la aplicación voluntaria de los recursos de un depósito al pago anticipado de un crédito no necesariamente corresponde a una compensación legal, particularmente cuando la obligación crediticia todavía no es exigible. En estos eventos, la operación deberá examinarse conforme a las reglas del pago anticipado y a las estipulaciones contractuales que permitan disponer de los recursos del depósito, diferenciándola de la compensación que opera por ministerio de la ley.

Así las cosas, no existe una autorización general que permita a la organización aplicar unilateralmente los recursos de un CDAT al crédito del mismo asociado por el solo hecho de que ambas obligaciones tengan como partes a las mismas personas. La procedencia de dicha operación dependerá de la exigibilidad del depósito o de la posibilidad válida de su redención anticipada, de las condiciones contractuales y reglamentarias que regulen el producto y de la existencia de una autorización suficiente del titular para destinar los recursos al pago del crédito.

III. Respuesta

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superintendencia se permite responder:

1. ¿Puede la entidad aplicar los recursos del CDT al prepago del crédito del mismo asociado?

En primer lugar, debe precisarse que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, vigiladas por esta Superintendencia, están autorizadas para captar recursos mediante certificados de depósito de ahorro a término (CDAT), y no mediante certificados de depósito a término (CDT), de conformidad con el artículo 49 de la Ley 454 de 1998.

Aclarado lo anterior, los recursos constituidos en un CDAT pueden utilizarse para efectuar el pago total o parcial de una obligación crediticia del mismo asociado, pero no por el solo hecho de que el depósito y el crédito correspondan a una misma persona.

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z+pc7se1SEGPw0Zup1J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Para ello, deberá verificarse la naturaleza del producto, las condiciones del contrato o reglamento del depósito, la forma en que se realizará su redención y la existencia de una autorización válida del titular para destinar los recursos al pago de la obligación crediticia.

Si el depósito ya es exigible, podrá aplicarse al pago de la obligación conforme a las condiciones jurídicas y contractuales correspondientes. Si todavía no es exigible, será necesario determinar si existe una posibilidad válida de redención anticipada y cumplir las condiciones previstas para su ejercicio.

Debe precisarse que la afectación legal en garantía prevista en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 recae exclusivamente sobre los aportes sociales de los asociados y no se extiende a los depósitos de ahorro que estos mantengan en la organización. En efecto, se trata de recursos de distinta naturaleza jurídica, cuya diferenciación se encuentra expresamente reconocida en el artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 103 de la Ley 795 de 2003. En consecuencia, la aplicación de los recursos constituidos en un certificado de depósito de ahorro a término (CDAT) al pago de obligaciones crediticias del asociado no puede fundamentarse en la afectación legal establecida para los aportes sociales, sino que deberá examinarse conforme a las disposiciones que regulan los depósitos, las reglas generales sobre pago y compensación de obligaciones y las condiciones contractuales correspondientes.

En todo caso, deberá distinguirse entre el pago anticipado voluntario de una obligación crediticia y la compensación de obligaciones, atendiendo a los requisitos jurídicos aplicables a cada figura.

2. ¿Se requiere autorización expresa del titular?

La aplicación de los recursos constituidos en un CDAT al pago de obligaciones crediticias requiere contar con una autorización válida del titular para tal efecto.

Dicha autorización podrá constar en las estipulaciones contractuales expresamente aceptadas por el asociado o en una instrucción específica impartida por este, siempre que permita establecer de manera clara e inequívoca su voluntad de destinar los recursos del depósito al pago de la obligación crediticia.

Cuando la operación implique la redención anticipada del depósito, deberán observarse adicionalmente las condiciones previstas para tal efecto en el contrato o reglamento del producto. La sola existencia de obligaciones crediticias a cargo del asociado, así como el vencimiento del CDAT o la existencia de cláusulas generales

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z+pc7se1SEGPw0Zup16w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

de redención anticipada, no constituye, por sí misma, autorización para efectuar su compensación unilateral.

Adicionalmente, tratándose de un pago anticipado parcial del crédito sujeto a la Ley 2032 de 2020, corresponde al deudor decidir la forma en que debe imputarse dicho pago, y la entidad debe consultar su voluntad al respecto.

3. ¿Existen disposiciones que regulen estas operaciones?

Sí. El análisis debe efectuarse, entre otras, a partir de las siguientes disposiciones:

Ley 454 de 1998, particularmente sus artículos 39, 41, 47 y 49, en cuanto regulan la actividad financiera de las entidades cooperativas y las operaciones autorizadas de captación de depósitos a término.

Código de Comercio, particularmente sus artículos 1393 y 1395, como referentes generales respecto de los depósitos a término, su exigibilidad y remuneración, atendiendo a la naturaleza del producto.

Código Civil, especialmente sus artículos 1714, 1715 y 1721, que regulan la compensación de obligaciones y contemplan una excepción respecto de la restitución de depósitos.

Ley 2032 de 2020, respecto del derecho del deudor a efectuar pagos anticipados totales o parciales de créditos otorgados por entidades del sector cooperativo, con el alcance establecido en dicha ley.

Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, particularmente el numeral 1.6 del capítulo II del título II, que desarrolla la naturaleza y el tratamiento contable de los CDAT; el numeral 2.3.2.1.1 del Anexo 1 del capítulo III del título IV, que contempla la posibilidad de cláusulas de redención anticipada; y el numeral 5.2.1.1 del capítulo II del título IV, relacionado con las condiciones de información sobre pagos anticipados de créditos.

Los estatutos, el contrato y el reglamento del producto de ahorro, que resultan determinantes para establecer las condiciones concretas de constitución, vencimiento, eventual redención anticipada, reconocimiento de intereses y aplicación de los recursos.

No obstante, las disposiciones y antecedentes mencionados no establecen una facultad general para que las organizaciones compensen unilateralmente los recursos de los CDAT con obligaciones crediticias de sus asociados. La procedencia

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si4H1Z+pc7se1SEGPw0ZuJ6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

de estas operaciones deberá determinarse conforme al marco jurídico señalado y las condiciones contractuales correspondientes.

4. ¿Puede hacerse antes del vencimiento?

No existe una facultad general de la entidad para aplicar unilateralmente los recursos de un CDAT antes de su vencimiento.

La aplicación anticipada podrá efectuarse cuando exista fundamento jurídico y contractual para la redención anticipada del depósito, de acuerdo con las condiciones establecidas en los estatutos, el respectivo contrato o reglamento, y se cuente con una autorización válida del titular para destinar los recursos al pago de la obligación crediticia.

Esta autorización podrá haberse otorgado previamente mediante una estipulación contractual válida que contemple expresamente dicha facultad y sus condiciones, o mediante una instrucción específica del asociado, sin que resulte indispensable exigir una nueva autorización en cada operación cuando la existente comprenda válidamente su realización, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a la imputación de pagos anticipados parciales.

Si el depósito no contempla la posibilidad de redención anticipada, deberá respetarse el plazo pactado y, una vez sea exigible, podrán aplicarse los recursos al pago de la obligación, siempre que se cuente con la autorización correspondiente y se observen las demás reglas aplicables.

En este punto, debe reiterarse que el derecho legal al prepago del crédito reconocido por la Ley 2032 de 2020 no implica que la organización pueda anticipar unilateralmente la fecha de exigibilidad del depósito del asociado. Son relaciones jurídicas distintas que deben respetarse individualmente.

De acuerdo con el marco jurídico analizado, la circunstancia de que un asociado tenga simultáneamente un depósito a término y una obligación crediticia con la misma organización no genera, por sí sola, una facultad para que esta última disponga de los recursos depositados y los aplique al crédito.

El pago total o parcial del crédito mediante los recursos del CDAT resulta jurídicamente posible cuando el depósito sea exigible o cuando exista una posibilidad válida de redención anticipada conforme al contrato o reglamento del producto, siempre que se cuente con una autorización suficiente del titular para destinar los recursos a dicha finalidad y se cumplan las condiciones legales aplicables.

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si 4H1Z eqc7 se1S EGPw 0Zuu J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

A su vez, la Ley 2032 de 2020 reconoce al deudor, dentro de su ámbito de aplicación, el derecho a efectuar pagos anticipados totales o parciales de su crédito, sin penalización por pago anticipado, y establece reglas específicas respecto de la imputación de los pagos parciales.

Por consiguiente, no debe confundirse el derecho del asociado a prepagar su obligación con la posibilidad de que la organización redima anticipadamente, por iniciativa propia, un depósito a término, ni esta última con una autorización para efectuar compensaciones unilaterales.

Finalmente, para establecer la procedencia de una operación concreta será necesario revisar la naturaleza de la organización, la denominación y características del producto, el certificado correspondiente, el contrato celebrado con el asociado y el reglamento de ahorro vigente, particularmente las disposiciones relativas al vencimiento, redención anticipada, pago de intereses, autorización para la aplicación de recursos y condiciones de compensación de obligaciones.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello[2].

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

PIERRE PAOLO LÓPEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGIE DANIELA RIVERA GÓMEZ
Revisó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ

[2] Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento firmado digitalmente

Identificador: m/Si 4H1Z eoc7 se1S EGPw 0Z+p J6w=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente